

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2007-00064-00

De cara a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente la misma, se dispone aclarar el auto adiado 22 de junio de 2023, en el sentido de precisar que el valor por concepto de honorarios fijados al perito en auto adiado 7 de diciembre es **\$1.300.000.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

En consecuencia, la parte actora deberá proceder de conformidad lo allí ordenado, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá corregir la cuenta de cobro enviada conforme lo ordenado en auto adiado 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821aef5f41bea21284174dc65b715e8fbafdb0ef430f446c0973961101ebe35**

Documento generado en 29/06/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2010-00001-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio al traslado ordenado en auto que antecede.

Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho a disposición de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867bc16ebf9193cb151a90fe957a318814d25c95d8000ac523995d14584f01ef**

Documento generado en 29/06/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00419-00

Obre en autos, la cesión de derecho litigiosos acaecido dentro del proceso que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, dentro del proceso con radicación 2018-00014, la misma téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d8a041e06fcee3b6d7085a5ab8a25fa4fb8641eeae53e12bcb1effb5cf30ec**

Documento generado en 29/06/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00015-00

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora, guardó silencio al traslado ordenado en auto que antecede.

2. Cumplido lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto adiado 1° de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en providencia calendada 11 de enero de 2023 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se dispone abrir el proceso a pruebas, pero únicamente para evacuar las solicitadas por la vinculada como Litisconsorte necesario por pasiva del **ACUEDUCTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ** ahora **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en la medida que el curador Ad Litem que representa a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del nuevo término de traslado para contestar la demanda guardó silencio, aunque antes de la nulidad hizo el respectivo pronunciamiento contestando los hechos sin excepciones, y pidiendo pruebas. En consecuencia, se resuelve:

2.1. Señalar la hora de las 10:00 a.m., del día DIECIOCHO (18) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintitrés (2.023), a efectos de llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 373 del C.G.P.

Para lo anterior, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

3. PERSONAS INDETERMINADAS – A través de Curador Ad Litem.

3.1. Después de la nulidad guardó silencio.

4. ACUEDUCTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ ahora **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

4.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.2. **OFICIOS:** Secretaría, líbrese el oficio solicitado en el acápite de oficios por la mencionada vinculada obrante a folio 459 respaldo, concediéndosele a la DIRECCIÓN INFORMACIÓN TÉCNICA Y GEOGRÁFICA – DITG, el termino de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación para que allegue a este Despacho judicial la información allí requerida. La misiva aquí ordenada deberá tramitarse directamente por la parte interesada.

4.3. Inspección judicial: Niéguese por cuanto la inspección de carácter forzoso prevista en el artículo 375 del C.G.P, ya fue realizada.

No obstante, **para la finalidad de la inspección solicitada y denegada en este auto**, se dispondrá reemplazar la citada prueba por un dictamen pericial, el cual deberá ser presentando por la citada demandada dentro del término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, el cual deberá cumplir con las exigencias previstas en el artículo 226 y s.s. del C.G.P.

5. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4af46d5f3195f5fc375182a15578a45b47e1856740f441711277f26fdbcb8b**

Documento generado en 29/06/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00619-00

Allegado en término el recurso de apelación **presentando por la parte demandada** contra la sentencia proferida el pasado **20 de junio del corriente**, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el **20 de junio de 2023**, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d557691cdec85cc4bd273b6a41f9cb7c2f946da5cf68f9c193b2a67cc9eb5487**

Documento generado en 29/06/2023 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00575-00

1. Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora allegada dentro el término concedido en auto que antecede, el Despacho acepta la misma y consecuencia, se le concede el termino de 15 días más, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, para que allegue las respuestas al cuestionario formulado por el apoderado judicial de la demandada Inversiones G&R S.A.S.

2. Del dictamen pericial allegado por la demandada Inversiones G&R S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 29 de mayo del corriente, córrase traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P. (fls. 1518 a 1528)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1169976cbece35701fd24da893eb29839e63ae33beb7df7452adc91427d18ce7**

Documento generado en 29/06/2023 05:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00616-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO S.A.S., del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quienes dentro del término de traslado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y al aceptarse la existencia a la obligación a su cargo, así como la mora, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de CLOUD BASED S.A.S., en contra INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO S.A.S., en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$29.650.000.** M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db86e1d5300109136c7898c00404b8b2042383ac0674788b1b5d26899785f9**
Documento generado en 29/06/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00242-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada en primera instancia y a favor de la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f630483941652a8e1f22c5f07c2e743105b02af52aefc0bcbf181929a1558**

Documento generado en 29/06/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023.)**

**Ref.: Verbal responsabilidad civil médica de DIANA CAROLINA MORENO
ROMERO Y LAURA ANDREA MORENO ROMERO Vs. FUNDACIÓN SALUD EL
BOSQUE y la PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Expediente No. 2019-
00402.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el
respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones

1 Diana Carolina y Laura Andrea Moreno Romero, por intermedio de
gestor judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual médica
en contra de la Fundación Salud Bosque, para que previos los trámites del proceso
verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Declarar civil y contractualmente responsable a la Fundación Salud
Bosque, por la falla o negligencia médica que concluyó en la muerte de la señora
Diana Lizette Romero Bayona (q.e.p.d.)

1.2 Como consecuencia, condenar a la Fundación Salud el Bosque,
representada legalmente por Alcira Valderrama Cañizares en calidad de Agente
Liquidador, o por quien haga sus veces, pagar a favor de Diana Carolina y Laura
Andrea Moreno Romero las siguientes sumas:

1.2.1 Por daño emergente la suma de \$8.281.160 m/cte., a cada una de las
demandantes.

1.2.2 Por lucro cesante treinta (30) smmlv que ascienden a la suma de
\$24.843480 m/cte., a cada una de las demandantes.

1.2.3 Por daño moral la suma de \$82.811.600 m/cte., a cada una de las demandantes.

1.2.4 Por daño a la vida en relación diez (10) smmlv que ascienden a la suma de \$8.281.160 m/cte., a cada una de las demandantes

1.2.5 Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los hechos

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Desde enero de 2017, la señora Romero Bayona (q.e.p.d) presentó dificultades respiratorias, diagnosticándole rinofaringitis aguda o resfriado común, y se le recetaron medicamentos como loratadina, expectorantes, acetaminofén y soluciones oftálmicas.

2. Para el **29 de marzo de 2017**, la occisa se encontraba con su estado de salud disminuido, presentando dolores en su extremidades, nuca y pecho, fatiga, mareo, vomito, palidez, sudoración excesiva y debilidad, presentando además en el citado día y los subsiguientes, pérdida de la conciencia y desmayo, situación que en una oportunidad le ocasionó pérdida de control de sus esfínteres.

3. El 31 de marzo de 2017, mientras se encontraba en compañía de su familia, sufrió nuevamente un episodio de pérdida de conciencia, por lo que se llamó al servicio de ambulancia, a su llegada, la señora Diana Carolina Moreno, manifestó de forma precisa los síntomas de su madre Diana Lizette Romero Bayona (q.e.p.d.)

4. El mismo 31 de marzo ingresó a la Clínica el bosque, sobre las 2:18 am, con diagnóstico bronquitis aguda no especificada, seguidamente tras la toma de signos a las 2:22 am, se deja “paciente con síntomas respiratorios con astenia adinamia decaimiento con dos episodios sincopales, por lo que, se decide dejar en observación SS, paraclínicos analgesia y revalorar.

5. Posterior a la realización de varios exámenes y muestras médicas, la señora Diana Lizette Romero Bayona (q.e.p.d.) falleció el 31 de marzo de 2017 a

las 2:55 pm por “infarto subsecuente del miocardio de la pared inferior” expidiéndose el certificado de muerte natural por el Dr. Carlos Eduardo Lozano Vargas,

6. Además, se adujo que no se hizo autopsia, y que los médicos practicantes eran hombres, adicional, el internista llegó horas después del ingreso de su progenitora a urgencias, sin que se confirmara o reevaluara el diagnóstico realizado inicialmente, el que se llevó a cabo solo de manera visual y rápida, concluyéndose que solo se encontraba deshidratada.

7. Para finalizar, se hizo énfasis en que, hubo fallas en la prestación del servicio médico, en su diagnóstico inicial y tratamiento.

C. Trámite

1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendado 23 de julio de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual por responsabilidad médica, ordenando la notificación personal a las sociedades demandadas (fl. 106).

2. Por auto del 23 de octubre de 2019, (fl.157) se tuvo por notificado mediante aviso a la Fundación Salud el Bosque en Liquidación, quien en término contestó la demanda, objetando el juramento estimatorio y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

2.1. Inexistencia de responsabilidad.

2.2. Inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta administrativa y el daño aludido.

2.3. Inexistencia de daño

2.4. Ausencia de perjuicios.

2.5. Prescripción y/o caducidad.

3. Por auto del 13 de enero de 2022, (fl. 175) se tuvo por notificada personalmente a la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien guardó silencio.

4. Auto que fue objeto de recurso y revocado por proveído del 18 de abril de 2022, por lo que, se tuvo en cuenta que la PREVISORA como demandado y llamado en garantía, contestó en término la demanda y el llamamiento.

5. El 24 de mayo del año inmediatamente anterior, se fijó fecha para la audiencia inicial, donde evacuadas las etapas correspondientes, se fijó el objeto del litigio y se decretaron pruebas a favor de las partes (fls. 222 a 224)

6. En audiencia del 16 de febrero de 2023, (270 a 271) evacuadas las etapas correspondientes, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Ordenamiento Procesal, en consecuencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, los que fueron arrimados al cartular.

7. En su oportunidad se agotaron las etapas de pruebas y alegatos de conclusión, siendo ésta la ocasión de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. La presente acción se encamina a obtener la declaratoria de responsabilidad civil contra la Fundación Salud el Bosque, por cuanto, las demandantes señalan que la misma es la responsable del fallecimiento de la señora Diana Lizeth Romero Bayona, (q.e.p.d), ocurrido el día 31 de marzo de

2019, a las 2:55 pm, dentro de la atención hospitalaria, a partir del 31 de marzo de ese año, a las 2:18 am

3. En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que las demandantes se hallan legitimadas en calidad de hijas de la víctima para solicitar la reparación de perjuicios, a través de la responsabilidad civil, lo que aparece plenamente acreditado con los registros civiles de nacimiento allegados, a su turno a la fundación demandada se le atribuye la calidad de prestadora del servicio de salud, así mismo, la aseguradora concurrió en virtud de la póliza suscrita.

La responsabilidad que se endilga, tiene su origen en el fallecimiento de la señora Diana Lizette Romero Bayona (q.e.p.d), en razón a la presunta atención médica inadecuada que recibió por parte de la Clínica el Bosque, particularmente, el día 31 de marzo de 2017, por lo cual, se ubica en la responsabilidad civil extracontractual, aunque se hubiere invocado la responsabilidad civil contractual, en la medida que el perjuicio que debe ser resarcido no es precisamente el padecido por la paciente sino el generado a sus causahabientes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, señaló: “*1 Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.*

“Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones

para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.

“Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño.

“Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que “...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para ‘aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo’ (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)” (Cas. Civ. del 10 de marzo de 1994).”¹. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, como de los hechos y pretensiones de la demanda, se extrae que las demandantes pidieron la reparación de los daños que refiere experimentaron por la muerte de su progenitora Diana Lizette Romero Bayona (q.e.p.d), se establece entonces que, se trata de una acción indemnizatoria por la vía de la responsabilidad extracontractual, y así se pasará a su estudio.

4. Establecido el tipo de acción, liminarmente se abordará el estudio del fenómeno de la prescripción y caducidad propuestos como medio de excepción por la demandada Clínica el Bosque, excepción que de entrada se advierte está llamada al fracaso, como se pasa a explicar:

4.1 El artículo 2.538 del Código Civil, contempla que *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”*

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sentencia de 18 de mayo de 2005 M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En relación, estudio sobre la responsabilidad civil médica se ha precisado: *“Finalmente, respecto a la duración del término de caducidad de las acciones civiles de responsabilidad, para el caso concreto de la responsabilidad médica, este criterio de distinción tampoco constituye una diferencia real o al menos de fondo, por dos razones. Primero, porque siendo que en materia contractual este evento no se encuentra dentro de aquellos que exigen términos especiales, se aplica el general previsto en el artículo 2536 del Código Civil. Segundo, porque el término especial de prescripción aplicable en el ámbito extracontractual ha quedado reducido al evento consagrado en el artículo 2358 inc. 2 del Código Civil, esto es, a las hipótesis de responsabilidad indirecta; en consecuencia, siendo que el régimen de responsabilidad extracontractual aplicable al caso es el de la responsabilidad directa¹⁰⁶, tanto para la clínica como para el médico agente de la misma, en este caso se aplica también el término de prescripción decenal consagrado en el artículo 2536 del Código Civil. En consecuencia, al ser la persona moral demandada un agente que incurre en responsabilidad directa y no un “tercero responsable”, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil.”²*

Expuesto lo anterior, de ninguna manera se configuran el fenómeno de prescripción, pues se tiene que los hechos en que se funda la responsabilidad civil médica ocurrieron el 31 de marzo de 2017, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda acaecida el 27 de junio de 2019, tan solo habían transcurrido dos (2) años y tres (3) meses, por lo que, ni siquiera a la fecha de la emisión de la sentencia, se cumple el decenio para la prescripción de la acción. Y que no se dicha que concurre la caducidad de la acción, figura que se aplica, empero en las acciones que se dirimen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en ejercicio de la acción de reparación directa, por lo que, los medios de extinguir las acciones de prescripción o caducidad están llamados a su fracaso en el caso sub examine.

5. Superado el análisis anterior, deviene determinar si en este asunto concurren los presupuestos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual, esto son, la culpa, el daño cuantificado, y el nexo causal entre uno y otro.

5.1 La culpa del autor del daño: Conviene precisar que, tratándose de la responsabilidad médica, ésta solo puede deducirse, a partir de la culpa probada, en razón a que el médico no asume la obligación de sanar o curar a su paciente,

² Módulo de aprendizaje auto dirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Responsabilidad Médica en la Especialidad Civil, Unidad 1 –Página 72

sino el de aplicar todos sus conocimientos y realizar los esfuerzos posibles que la ciencia médica le permita para remediar sus dolencias, excepto, los eventos en los cuales el profesional asume una obligación de resultado, como es el caso de las intervenciones o tratamientos de carácter estético. Ahora, en el caso de los hospitales y clínicas que se obligan en el marco de sus competencias a la seguridad del paciente, de igual forma, dicha obligación es de medio.

Así, resulta importante decir que, los médicos, por regla general, contraen una obligación de medio y no de resultado, razón por la cual, su deber se concreta en suministrar al paciente todos los tratamientos y cuidados a su alcance, conforme la *lex artis*, con el fin de obtener la curación de los efectos nocivos de su enfermedad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que los médicos no se obligan *“a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado”*³. Por lo tanto, si *“el médico asume... el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste [o sus herederos] debe... demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento...”*⁴.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a verificar con las pruebas recaudadas, si el fallecimiento de la señora Diana Lizette Romero Bayona, ocurrió como consecuencia de una conducta culposa de la Clínica el Bosque en Liquidación por intermedio de sus agentes médicos. Ahora, de los hechos de la demanda se establece que la falla médica se predica: (i) Del desconocimiento de normas por parte de los médicos tratantes de la Clínica el Bosque; (ii) Diagnóstico errado; y (iii) La mora en la atención prestada; por lo que, se centrará el estudio en la situación de ese día, con el fin de determinar cómo se dijera en líneas anteriores si el actuar de los galenos tratantes fue el causante del posterior fallecimiento de la paciente.

³ Sala de Casación Civil, sent. de 3 de noviembre de 1997

⁴ Sala de Casación Civil, sent. de 13 de septiembre de 2002, exp.: 6199.

5.1.1. En efecto, la historia clínica, pone al descubierto que:

a) El día 31 de marzo de 2017, Diana Lizette Romero Bayona, ingresó a la Clínica el Bosque, a las 2:22 am (fl. 20) quien en valoración (triage) refirió cefalea intensa, síncope hace 2 horas y pérdida de conocimiento, atendida por Karen Lorena Rojas Suarez, enfermera.

b) Posteriormente, su diagnóstico principal fue J209 Bronquitis Aguda, no especificada (fl. 27).

c) Como motivo de consulta se refirió gripa y pérdida del conocimiento, con astenia adinamia, malestar general, congestión nasal, rinorrea, tos con expectoración amarilla y vomito desde hace 1 semana.

d) A las 3:22 am se diagnosticó con síncope y colapso, por lo que se decidió dejar en observación, enviar paraclínicos analgesia y revalorar, atendida por médico general Andrea Catherine Castillo Sabogal.

e) Posteriormente, a las 3:24 am. se evidenció paciente con deshidratación, a quien se le ordenó bolo de 300 cc, revisión a cargo del Dr. Jairo Alonso Vidal Rodríguez, médico general.

f) A las 7:45 am es revisada nuevamente, refiriéndose "paciente en regulares condiciones generales con astenia adinámica, malestar general, mareo, quien refiere cuadro de síntomas gripales de dos semanas de evolución, con reporte de paraclínicos así: hemograma normal, uroanálisis normal, electrolitos normales, ekg taquicardia sinusal, rx de tórax, no evidencia consolidaciones ni derrames, gases arteriales con hiperlactatemia lactato:5.04 ph:7.39 pc02;22.2 po2:80.1 hc03:13.2, en el momento con cifras tensionales hacia la hipotensión ultima en 80/60 taquicárdica fc:120 a quien se le ordena toma de coprológico, traslado a sala de reanimación para monitoreo continuo, se ordena bolo de ssn de 1500cc y continuar a 80cc/h, se deja antihemético por horario, se solicita valoración por medicina interna se explica a paciente refiere entender." Remitida a UCI.

g) A la 1:30 presentó paro cardiaco, se iniciaron maniobras de reanimación básica y avanzada, posteriormente presentó deterioro progresivo hemodinámico, presentando nuevo paro cardiaco en ritmo de actividad eléctrica sin pulso, se reiniciaron maniobras de reanimación básica y avanzada, se solicitó interconsulta a cardiología, especialista realizó ecocardiograma que evidencia alteración de la contractilidad de predominio en cara infero-lateral, además se tomó

EKG de 12 derivaciones que evidenció supra desnivel del ST en cara lateral, razón por la cual el especialista de turno decidió realizar trombólisis en acuerdo con cardiología Dr. Serrano, por orden verbal se administró actylise bolo de 15 mg y posterior infusión de 35 mg en 30 min, seguidamente presentó episodio de braquicardia e hipotensión, después del tratamiento dispuesto, presentó nuevo episodio de paro sin respuesta a maniobras avanzadas, a las 2:55 se declaró el fallecimiento.

5.1.2 Según el contenido de la historia clínica, en principio, la señora Diana Lizette, fue diagnosticada con síntomas respiratorios – bronquitis aguda no especificada, recibiendo atención y tratamiento, sin embargo, también muestra horas más tarde, el episodio que la llevó a un paro cardíaco, deteriorando notablemente su estado de salud, posteriormente dos paros más, el último, ocasionó su muerte.

Pues bien, según la historia clínica la paciente ingresó con gripa y pérdida del conocimiento, seguidamente, se tomaron signos vitales, estado del dolor, arrojando “3” y como diagnóstico de ingreso Bronquitis Aguda, no especifica, (sincope y colapso) (fl. 20).

En evolución médica, se señalaron las siguientes notas:

A las 7:43 am por estudio subjetivo **“paciente con deshidratación a quien se ordena bolo de 300 cc”**.

Posteriormente a las 9:43 am, en análisis se lee **“paciente con regular estado de salud, con deshidratación grado 1, con paraclínicos que muestran hemograma, uroanálisis y electrolitos normales, EKG taquicardia sinusual, RX de tórax no evidencia consolidaciones ni derrames, gases arteriales con hiperlactemia lactato”** se ordenó toma de coprológico, traslado a sala de reanimación para monitoreo continuo, se ordenó bolo de 1500 cc.

Consecutivamente, a las 9:57 am se observa **“paciente con mejora de sus cifras tensionales posterior a reanimación hídrica, continua con deshidratación, hiperlactatemia secundaria, por lo que se ordena seguir con hidratación, y paso de sonda vesical para controlar líquidos, se envía ecografía abdominal, gases arteriales posterior a reanimación hídrica y ranitidina cada 8 horas,”**

Seguidamente, sobre las 11:43 am se describe “paciente persiste con signos de deshidratación, se decide traslado a UCI para monitorización hemodinamica no invasiva permanente”

Después a la hora de la 1:08 pm, ingresa la paciente a unidad de cuidados intensivos, en el análisis se reporta “urgencia por cuadro bizarro de 5 días de evolución, malestar general, sintomatología respiratoria, diarrea y síncope asociado anemesis, paraclínicos sin leucocitos, no anemia, no trastorno electrolítico, gases arteriales con hiperlactatemia RX de tórax descarta cuadro infeccioso, ecografía abdominal sin hallazgos claros de coleditis se decide ingreso a UCI para manejo y vigilancia, se considera pueda estar cursando con shock distributivo vs sepsis abdominal, se toman paraclínicos de extensión se optimiza aporte hídrico”

Como nota retrospectiva a las 3:03 se refiere, “1:30 presenta paro cardiaco, se inician maniobras de reanimación básica y avanzada, masaje cardiaco, bolos de cristaloides permanentes, intubación orotraqueal, se administra dosis adrenalina seriada No 2 se evidencia retorno a circulación espontanea, con ritmo sinusal con elevación del st después de 2 minutos. Se realiza incisión de catéter, posteriormente presenta deterioro progresivo hemodinámico, realizando nuevo paro cardiaco en ritmo de actividad eléctrica sin pulso, se reinician maniobras de reanimación básica y avanzada, administración de dosis atropina y adrenalina seriadas con retorno a circulación espontanea. Ecocardiograma que evidencia alteración de la contractilidad predominante en cara inferior-lateral con EKG 12 derivaciones que evidencio supradesnivel del st en cara lateral, se procede a realizar trombólisis, en acuerdo con cardiología Dr. Serrano con tenecteplase bolo de 15 mg, dosis posterior de 35 mg en 30 min. No logrado administrar dosis posterior, episodio de braquicardia e hipotensión, se ubican parches de marcapasos transcutáneo con captura adecuada permaneciendo en ritmo de perfusión. Con gases que evidencian acidosis metabólica severa hipocalcemia e hipocalcemia con reposición, permanece en ritmo de perfusión, se corrige acidosis severa durante el proceso con dosis de bicarbonatado y cristaloides en infusión, se mantuvo infusión de noradrenalina y posteriormente de adrenalina a necesidad, presenta nuevo episodio de paro sin respuesta a maniobras avanzadas, a las 2:55 se declara el fallecimiento.”

5.1.3 A su turno, el registro de atención de enfermería (fl 38), reporta que a las 4:30 am “se realiza llamado de paciente a sala de procedimientos se observa consiente alerta orientada, en camilla de ambulancia con acompañante, se observa consiente con palidez generalizada, se ejecutan ordenes medicas se canalizan extremidad superior izquierda con catéter de seguridad NO. 20, se toman laboratorios y se inicia goteo de solución salina a 100 cc cada hora se monta bolsa de 1000 cc , se administra medicación ordenada de sonda melaton No 12 con previa asepsia y antisepsia, nueva valoración médica con paraclínicos” a las 6:49 am se registra “queda paciente en silla consiente alera orientada, con líquidos endovenosos” para las 7:31 am, se precisa “paciente en regulares condiciones generales, se pasa a camilla y se deja en sala de hidratación y se inicia bolo de SSN 300, se toma glucometría, pendiente ordenes médicas” sobre las 9:00 am, se reporta “se toman signos vitales, se informa a médico que la paciente se encuentra hipotensa y que refiere dolor en todo el

cuerpo, rostro pálido.” A las 9:40 am, se precisó “por orden médica ingresa paciente a sala de reanimación, despierta alerta con adecuado patrón respiratorio, se coloca monitoreo cardiorrespiratorio” entre las 9:45 am y la 11:00 am, “se finaliza pase de bolo y se inicia otro pase de bolo” a las 11:15 “se practica ecografía abdominal con soporte de oxígeno” para las 11:30 reportan “se toman nuevos gases arteriales” a las 12:05 pm, se reporta “se monitoriza, se toma electrocardiograma, con oxígeno por cánula nasal al 28% con adecuada saturación, valorada por especialista de turno, quien ordena pasar un bolo de 1000cc de SSN” a las 12:10 “traslado de paciente a UCI en camilla con soporte de oxígeno” a las 12:30 pm “se realiza control de electrocardiograma, paciente agitada, mala perfusión distal, taquicardia, se avisa a medico de turno, quien valora de nuevo” a la 1:00 pm registran “queda paciente en UCI, estado de conciencia agitación, diaforrectica, mala perfusión distal, pupilas 2 mm reactivas, con oxígeno por cánula 2 lts por minuto, monitoreo hemodinámico, taquicardia sinusal, hipotérmica” por último, sobre la 1:30 pm se registra “13+30 pm, paciente presenta paro cardiaco presenciado en ritmo de actividad eléctrica sin pulso; se Inician maniobras de reanimación básica y avanzada, masaje cardiaco; bolos de cristaloïdes permanentes, especialista procede a realizar intubación orotraqueal con tubo número 7.5, único intento, auscultan adecuados ruidos respiratorios y fija a 23 cms de comisura labial, se administra dosis de adrenalina seriada #2, se evidencia retorno a circulación espontanea con ritmo sinusal con elevación del ST posterior a 2 minutos. Se Inicia soporte vasopresor con noradrenalina a 0,2 meg/kg/min por vena periférica, titulada a necesidad y según orden médica. Especialista de turno previa asepsia y antisepsia de región femoral derecha e impregnación de lodoica al 2%, se realiza inserción de catéter central monolumen con única punción, con adecuado retomo venoso, lo fija con puntos y se deja cubierto con apsito IV3000 y se inician mezclas ordenadas por vía central, se toman gases venosos para confirmación de estado metabólico y acidosis, con lo que especialista de turno ordena administrar bolo de 60 mEq de bicarbonato de sodio, bolo de 200 mg de hidrocortisona y una ampolla de gluconato de calcio. Paciente posteriormente presenta deterioro progresivo hemodinámico, realizando nuevo paro cardiaco en ritmo de actividad eléctrica sin pulso, se reinician maniobras de reanimación básica y avanzada con nueva administración de dosis de atropina y adrenalina seriadas, con retorno a circulación espontanea. Se solicita interconsulta a cardiología, especialista realiza ecocardiograma que evidencia alteración de la contractilidad con predominio en cara inferior-lateral, además, se toma EKG de 12 derivaciones que evidencio supra desnivel del ST en cara lateral, razón por la cual especialista de turno decide proceder a realizar trombólisis en acuerdo con cardiología Dr. Serrano, por orden verbal se administra actylise bolo de 15 mg y posterior infusión de 35 mg en 30mln. No se logra administrar siguiente dosis ordenada. Paciente presenta nuevo episodio de bradicardia e hipotensión, especialista ubica parches de marcapasos transcutáneo con mAmp 70 FC 80 con captura adecuada permaneciendo en ritmo de perfusión y se Inicia goteo de adrenalina 0,3 meg/kg/min, titulada a necesidad, además se administra nuevamente atropina y adrenalina seriada, se toman nuevos gases venosos que evidencian acidosis metabólica severa, hipocalemia e hipocalcemia, con lo cual ordena administrar bolo de 160 mEq de bicarbonato de sodio, una ampolla de gluconato de caldo y una de sulfato de magnesio y se inicia reposición de potasio con una ampolla de 20 mEq y continué con Infusión alta de cristaloïdes. Paciente presenta nuevo episodio de paro sin respuesta a maniobra avanzadas, especialista declara fallecimiento a las

14+55 pm. Especialista de turno, enfermera y psicología informan a la familia hija y hermana sobre fallecimiento de la paciente, se ofrece acompañamiento y primeros auxilios psicológicos a la familia. Se inicia trámite administrativo.”

5.1.4 Ahora bien, de acuerdo con el anterior material probatorio, tenemos, en lo tocante a la responsabilidad médica y, en general, de los profesionales de la salud, cualquiera que sea su origen –contractual o extracontractual-, solo puede deducirse a partir de la culpa probada, toda vez que, en línea de principio, aquellos asumen el compromiso de adelantar –como expertos- todos los esfuerzos posibles desde la perspectiva de la ciencia médica para sanar, remediar o curar las dolencias del paciente, propósito para el cual deben aplicar todo su conocimiento y la correspondiente *lex artis*, o (Conjunto de prácticas médicas aceptadas generalmente como adecuadas para tratar a los enfermos en la actualidad. Por definición, es cambiante con el progreso técnico de la medicina, así como con las peculiaridades personales de cada paciente) motivo por el cual, no puedan garantizar un resultado.

En el fondo de esta postura, suficientemente decantada por la jurisprudencia patria desde hace varias décadas, subyace como idea central que en la generalidad de los casos el médico contrae una obligación de medio y no de resultado, por lo que su deber de prestación se concreta a dispensarle al paciente todos los tratamientos y cuidados que la medicina ha puesto a su disposición para conseguir la curación o paliar los efectos nocivos de la dolencia. Por eso, “El haber puesto estos medios [a disposición del paciente], con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones”⁵.

Así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, en los que ha señalado que,

“(…) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la

⁵ Sala de Casación Civil, sent. de 3 de noviembre de 1997

*indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado*⁶ (SENTENCIA SC-7110-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Así mismo cumple señalar que, sea cual fuere la obligación a la que se compromete el galeno, no puede perderse de vista que el demandante, por regla tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario, sin que sea suficiente para ese propósito demostrar la simple relación médico-paciente, sino que es indispensable acreditar que el comportamiento negligente, imprudente o falta de pericia del médico (si la obligación es de medios), o la infracción total o parcial del contrato (si la obligación es de resultado) generó una consecuencia dañosa que compromete su responsabilidad.

De modo que, la obligación del médico es de medio por regla general y, de resultado, cuando:

(i) se pacta por obligarse a alcanzar un resultado específico (ej. fines estéticos) o

(ii) cuando en la ejecución hay un mínimo de elementos contingentes (ej. resultados de laboratorio o instalación dispositivo ortopédico).

En ese sentido afirmó la Corte Suprema de Justicia que,

“... si, entonces, el médico asume el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe... demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado”⁷.

Aterrizadas las anteriores nociones y como las demandantes buscan probar el “*error médico en el diagnóstico y de allí el error en el tratamiento empleado*”, lo que significa tornar en ilícita la conducta de los galenos que estuvieron al frente de la prestación del servicio, o simplemente desconocimiento de la *lex artis*, debe centrarse el estudio en el material probatorio recaudado:

En primer término, una de las primeras situaciones que llama la atención del despacho, es el hecho No. 4 referido en el libelo genitor, que hace alusión a que la occisa desde enero de 2017, presentaba dificultades respiratorias, posteriormente en consulta del 3 de febrero de 2017, se diagnosticó J00X “*Rinofaringitis Aguda*”, (fl. 17) tiempo después, en nueva consulta para el 8 de marzo de 2017, se diagnostica nuevamente J00X “*Rinofaringitis Aguda*” (fl. 19) , aunado a la declaración de la demandante Diana Carolina Moreno Romero, quien en interrogatorio de parte absuelto refirió que su madre presentó sintomatología de gripa desde hace aproximadamente dos semanas previas al 31 de marzo de 2017, hecho este último, que además, se encuentra admitido según audiencia inicial, y al haberse agotado la etapa que contempla el numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P.

Ahora, de la historia clínica mencionada, la señora Romero Bayona, en posición opuesta a lo indicado en el dictamen rendido por el perito Cesar Augusto Hurtado Ruiz, sí ingresó por valoración –*triage*–, quien en dicho chequeo inicial refirió como grado de dolor 3, aduciendo como síntomas cefalea intensa, síncope hace 2 horas y pérdida de conocimiento por 1 minuto, a quien al momento de tomar signos vitales se observan normales, además refirió que desde hace 1 semana tenía malestar general, debilidad muscular, congestión nasal, rinorrea, tos con expectoración amarilla, vomito, evidencia esta que deja al descubierto que la señora Diana Lizette, después de llegar a las 2:18 am, ingresó a la valoración para la clasificación de *triage* a 4 minutos después, exactamente a las 2:26 am (fl. 20)

⁷ Sala de Casación Civil, sent. de 13 de septiembre de 2002, exp.: 6199. Cfme, sentencias de 30 de enero de 2001 y 19 de diciembre de 2005, en las que la Corte recordó que “...si bien, en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la *lex artis*, ‘el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente’”.

Desde tal arista, de rever a los hechos del libelo inaugural en contraste con las pruebas que militan al plenario, resultan de suma importancia las siguientes precisiones:

Una de las incógnitas que giran alrededor de este derrotero, es si la señora Diana Lizette Romero Bayona, fue atendida por médicos hombres practicantes (estudiantes de medicina) tal y como se expuso en los hechos de la demanda, pues bien debe decirse que dicho hecho no se advierte probado, pues vista la historia clínica, la atención se registra así:

✓ En triage fue atendida por la enfermera Karen Lorena Suarez Rojas, (fl. 20)

✓ Posteriormente atendida por los siguientes galenos Dra. Andrea Catherine Castillo Sabogal, especialista en medicina general (fl. 27), Dr. Jairo Alonso Vidal Rodríguez, especialista en medicina general (fl. 28) Dr. Mario Mendoza Obirne, especialista en medicina crítica y cuidado intensivo (fl. 32) Dra. Tatiana del Pilar Aguas, especialista en medicina interna (fl. 34) Dr. Julio Cesar Serrano T, especialista en medicina interna – cardiología.

✓ Ahora en cuanto al personal de enfermería, fue atendida por los siguientes enfermeros: Nohora Isabel Adán Pinto, Claudia Leonor Moreno Vargas, y por los siguientes auxiliares de enfermería: Ángel Mauricio Escobar Rincón, Esperanza Castro Hernández, Diana Mileidy Muñoz Salcedo, Luz Marina Soler Peña, Yolanda Moya Martínez, Betty Molina Ruiz,

Con miras a lo anterior no hay evidencia alguna inverso a lo sugerido por la activa, que la paciente en la atención del 31 de marzo de 2017, hubiere sido atendida, revisada o valorada por médicos practicantes, pues no obra prueba alguna suficiente que demuestre tal hecho.

Continuando con el análisis, se analizará lo pertinente al hecho que se dice que el internista llegó horas después, sin valorar detenidamente a la paciente (solo de vista) y sin confirmar el diagnóstico inicial.

Desde tal arista y evidenciada la evolución médica a folio 34, se diligencia que sobre las 3:24 am, por interconsulta fue atendida por la Dra. Tatiana del Pilar

Aguas, especialista en medicina interna, nuevamente valorada por la misma profesional de la salud a las 12:38 pm, lo que infiere que el planteamiento de no haber sido atendida con celeridad por el internista, se desvirtuado y carece de probanzas que así lo certifique, en la medida que, en menos de veinticuatro (24) horas, la paciente fue revisada en dos ocasiones por el internista; en cuanto al tiempo de revisión de la paciente la historia clínica no es precisa en referir el tiempo de observación por los diferentes galenos, y la parte actora tampoco aportó pruebas suficientes que permitan ver tal situación.

Corolario del recuento efectuado de la historia clínica respecto la actividad desplegada por los galenos tratantes en el desarrollo de la condición médica de la precitada señora, puede advertirse que, desde los síntomas referidos por esta, se trató de acuerdo a su necesidad, y que con posterioridad a los paraclínicos, evidenciada su deshidratación, se ordenó corrección hídrica, se dispuso la práctica de un electrocardiograma, el cual como puede evidenciarse de la historia clínica resultó normal.

Ahora, véase que, en el hecho¹² de la demanda, se hizo referencia al error en el diagnóstico y las omisiones al deber de cuidado por parte de los médicos que atendieron a la señora Diana Lizette Romero Bayona, punto que se abordará desde las experticias rendidas por ambos peritos.

Entonces, de un lado, tenemos la experticia rendida por el médico Cesar Augusto Hurtado, médico cirujano, quien se desempeña como auditor médico y por el otro la contradicción rendida por el médico José Roberto Jurado Zambrano, médico especializado en medicina interna, quien se desempeña como jefe y docente de unidad de medicina interna.

De tal modo, de la valoración probatoria que merece el dictamen rendido por el médico especialista en auditoria, **Cesar Augusto Hurtado**, en primer lugar, se observa que el informe pericial se limitó a describir la atención médica prestada por la Clínica el Bosque a la paciente, sin embargo, y pese que se extrae de su lectura que se precisa falla en el diagnóstico, lo cierto es que el dictamen no establece de acuerdo a los síntomas presentados el diagnóstico adecuado y el tratamiento a seguir que según refirió no se hizo por los médicos de la Clínica el Bosque, ahora, si bien señala que no hubo abordaje clínico respecto la patología respiratoria asociada a una IRAG versus al H1N1, véase que no suministra un concepto de

probabilidad de las patologías anunciadas, como tampoco se aborda la patología de Bronquitis Aguda, y menos se hizo la más mínima referencia de cómo pudo evitarse el infarto que finalmente ocasionó el fallecimiento de la señora Diana Lizette Romero Bayona.

Continuando e incursionando en el dictamen objeto de análisis, este hace precisiones que llaman la atención del Despacho:

Refirió el perito; **(i)** Que hubo una mora en la toma de los paraclínicos debido a una falla administrativa, no obstante, y remitiéndonos de nuevo a la historia clínica misiva 38 respaldo, se advierte que a la paciente se canalizó y se tomaron muestras de laboratorio a las 4:30 am, dos horas después a su ingreso a urgencias, y si bien a las 7:34 am según se advierte fueron ordenados nuevos exámenes del cual se lee sin laboratorios por falta de episodio, seguidamente se señala se carga episodio en todos los documentos, es decir, fueron debidamente cargados y ordenados los exámenes que además se practicaron y se transcribieron para las 9:37 am (fl. 20); sumado al suministro de bolos para el tratamiento de los síntomas presentados (deshidratación), además que se evidencia la toma del electrocardiograma el cual no arroja resultado alguno que pudiera colegir que la señora Romero Bayona sería víctima de tres paros cardíacos, el último ocasionando su fallecimiento; **(ii)** Hizo énfasis en que echaba de menos la valoración de triage, al margen de ello y como se analizara en precedencia obra en la historia clínica y epicrisis la clasificación 3 (fl.43) **(iii)** A su turno, refirió que no hubo corrección de electrolitos, empero de la lectura de exámenes se advierte que el resultado para “electrolito fue normal”. **(iv)** también precisó que en la historia clínica no se hizo reporte alguno de los episodios sincopales, sin embargo, véase que este se tuvo en cuenta desde la atención primaria, calificándolo con código R55X, descripción sincope y colapso (fl.20) el que también fue citado en las notas retrospectivas. **(v)** Adujó que hubo demora en la atención de la usuaria, desde la toma de los paraclínicos como la atención en general, pero véase que el perito ni siquiera indicó cual hubiere sido el termino oportuno para la toma de exámenes y atención.

De contera, en términos generales, se insiste, el dictamen se limitó a resumir la historia clínica, y precisar las fallas en el servicio médico, diagnóstico y demora de la atención en salud, no obstante, no aparece con nitidez el error o la conducta omitida por los galenos tratantes, en otras palabras, de acuerdo a los síntomas de

la paciente, cuál resultaba ser el diagnóstico correcto de acuerdo con la literatura médica, el plan a seguir y el tiempo que hubiese permitido evitar el daño, esto es, la muerte de la paciente; ahora, si bien en el interrogatorio hizo precisiones, nótese que, de igual forma y aunque refirió que el infarto pudo evitarse, no se observa el error que se anuncia.

Sumado a lo anterior, en interrogatorio el perito también sugirió la falta del cateterismo, en contradicción, el médico internista que también aparece como perito, precisó que dicho procedimiento en las condiciones en que se encontraba la paciente, es decir, en crisis, no resultaba viable, amen que explicó cada uno de los procedimientos que se le hicieron a la occisa en el corto tiempo que estuvo en urgencias, pes recuérdese que dijo ***“la señora solo estuvo 12 horas en urgencia, llegó con sintomatología previa de más de cinco 5 días, pues el lactato elevado no se da en horas, y para un lactato por encima de 5 se necesita entre 24 y 48 horas”*** (...), ***“la señora presentó un electrocardiograma en buenas condiciones, que si bien presentó taquicardia esta fue sinusal, es decir ello no significa que los síntomas presentados fueran a terminar en un infarto”,*** (...), ***“para 12 horas que estuvo en urgencias, el manejo fue adecuado, yo habría procedido igual ante el cuadro médico evidenciado”***

Seguidamente se le preguntó al perito de la parte demandante, la acción de la fundación para que no se presentara el infarto, contestando: ***“optimizar aporte hídrico y corrección de electrolitos”*** así entonces y de cara a la historia clínica, se advierte que a la usuaria se le activó la reanimación hídrica, desde su atención inicial, en cuanto a la corrección de electrolitos, vista la lectura de los exámenes de las 9:30 am a y 1:08 pm ambos salieron en estado normal sin alteración, así mismo lo precisó el perito de la parte pasiva cuando refirió ***“cual corrección de electrolitos sí estaban normales”***

También se indagó al perito de la actora, si el infarto se pudo evitar, quien contestó ***“posiblemente era un evento prevenible, lo habría evitado con la corrección hídrica y corrección de electrolitos, más el uso de otros medicamentos utilizados para pacientes coronarios”*** de modo que, como ya se expuso, el tratamiento que eventualmente describe el perito respecto del aporte hídrico fue el usado por la clínica demandada, además, del correcto estudio de los electrolitos, el cual en su momento al encontrarse normales, no se llevó a cabo, ahora refiere el perito habría hecho uso de otros medicamento, sin siquiera mencionar uno solo, en sentido opuesto el perito de la

clínica expuso **“es impredecible establecer que el paciente va a sufrir infarto, no tenía síntomas de un infarto, no era predecible”**

Analizados en conjuntos ambos dictámenes, se observa que no aparece la falla medica que se atribuye a los médicos tratantes, aunado que la historia clínica lo que reporta y permite evidenciar es una atención constante, pues mírese que, en 12 horas que estuvo la paciente en el servicios de urgencias, se realizaron paraclínicos, como exámenes de sangre, coprológico y parcial de orina, ecografía abdominal, oxigenoterapia, ecocardiograma, radiografía de tórax, gases arteriales, glucometría, sumado a que se pasaron bolos y se suministraron medicamentos como metoclopramida, ranitidina, dipirona, dexametasona, diclofenaco, atropina, dextrosa, lactato de ringer, epinefrina, calcio gluconato, sulfato de magnesio, norepinefrina, cloruro de potasio, bicarbonato de sodio.

Al margen de lo anterior, véase que el propio dictamen pericial aportado por la parte demandante en sus antecedentes y conclusiones señala un cuadro de dos semanas de evolución en la sintomatología, es decir, hace referencia a una situación externa ajena a la prestación del servicio de salud y que permite inferir problemas de salud de la paciente anteriores a acudir al servicio de salud de la clínica accionada.

En ilación, ambos peritos al unísono precisaron cuando se les preguntó si debido a los síntomas que aquejaba a la occisa, estuvo bien que acudiera solo hasta el 31 de marzo de 2017, pese que los síntomas tenían evolución de dos días, y en ese sentido por el perito de la parte demandante, se dijo: **“debió acudir antes”** y por el perito de la parte demandada se señaló: **“ante ese desarrollo tuvo que haber asistido antes”**

En conjunto estos elementos permiten inferir que la atención desplegada a la paciente desde su ingreso hasta el egreso estuvo con apego a la *lex artis*, pues ninguna de las pruebas recaudadas, pudieron dar cuenta del eventual error, negligencia o falta de cuidado, menos, establecer como detonante para el infarto algún error médico circunscrito al tratamiento adelantado, lo que concluye en la ausencia de responsabilidad civil.

Así viene siendo decantado por la jurisprudencia en esta materia:

“Con independencia de que pueda ello ser cierto, para endilgarle responsabilidad civil y por ende un débito resarcitorio a la demandada, la labor de quien persigue tal declaración y la condena subsecuente debe estar orientada a conectar o enlazar la culpa en el comportamiento del autor con el daño padecido, en otras palabras, debe acreditar un nexo causal adecuado entre la conducta activa o pasiva y en todo caso negligente, imperita, imprudente o violatoria de reglamentos con el resultado dañoso padecido por la víctima” (CSJ SC5641-2018 Radicación n.º 05001-31-03-005-2006-00006-01)

Contrario a ello, lo que evidencia el despacho es que la clínica por medio de sus galenos tratantes, procuró salvaguardar la vida e integridad de la paciente, otorgando el tratamiento que a su juicio correspondía con la sintomatología presentada, tan es así que previo al fallecimiento, la señora Diana Lizette presentó dos paros cardíacos en los cuales el personal de la clínica actuó de manera activa.

Por consiguiente, el primero de los elementos no está demostrado, ya que la conducta generadora del hecho, se ajustó al procedimiento clínico o *lex artis*, y al no haberse demostrado el “*error médico*”, no puede ser ilícita la conducta demandada.

Siendo así, no puede adentrarse el juzgado en el estudio del perjuicio ni la relación de causalidad, porque se desvanece la responsabilidad médica que se atribuye en este caso frente a la entidad convocada a juicio.

De contera y como la conclusión a la que se arriba se enmarca en los medios exceptivos de Inexistencia de daño e Inexistencia de responsabilidad, estos serán declarados probados con la consecuente nugatoria de pretensiones.

Siendo de este modo el sentido del fallo, no hay lugar a puntualizar respecto el llamamiento en garantía, por ende, la defensa esgrimida por la aseguradora.

6. Conclusiones: En efecto no existe suficiente material probatorio que permita inferir error en el diagnóstico, o el no haberse actuado con diligencia por los médicos que asistieron y trataron a la paciente, y como se hubiere podido evitar el fatal desenlace en esta prestación del servicio de salud, en sentido opuesto la historia clínica, y las experticias permiten determinar los múltiples procedimientos, exámenes y maniobras practicadas en la humanidad de la paciente en un periodo inferior a 24 horas, quien desafortunadamente con la sintomatología presentada y

el tiempo de evolución se agravó hasta su fallecimiento, sin que muestren las pruebas falla cardíaca anterior, enfermedad coronaria o factores de riesgos que colocaran de bulto los posibles paros cardíacos que sufrió lamentablemente la señora madre de las demandantes, de contera que, no salen adelante las pretensiones incoadas, por lo que, innecesario resultar entrar a resolver sobre la causación de perjuicios y su cuantía, conllevando a la respectiva condena en costas.

I.I.I. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I.V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción y caducidad, conforme con lo esbozado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada, denominadas: “1. Inexistencia de daño, 2. Inexistencia de responsabilidad”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme las consideraciones ut supra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a la demandada las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29d467d0e4c8c695c6a92fcc4cc882aeb005876407fd5b4dbbc3ccc255c256**

Documento generado en 29/06/2023 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00498-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada en primera instancia y a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.5° del auto adiado 15 de junio de 2023, esto es, remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil de Circuito e esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d342a947edddc946740255f99a2df590a36a87def0ef2133994b08d3f8203**

Documento generado en 29/06/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00607-00

De cara a la solicitud elevada a folio que antecede por el Curador Ad Litem, requiérase a la parte actora para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el pago de los gastos de curaduría ordenados en proveído adiado 9 de marzo de 2023, al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f3a563f50d127c883e52171b53fe7497154506321778312bac7ba05239adb**

Documento generado en 29/06/2023 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00617-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 13 de junio del corriente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Stella María Ayazo Perneth, mediante el cual revocó el auto adiado 3 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d77948b335491b966949e65857150f26b9ea1f9639ce0e9a05f7b2e7a50a8f7**

Documento generado en 29/06/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00617-00

A fin de continuar con el trámite pertinente, requiérase a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite al Despacho el diligenciamiento del oficio No. 3483 de fecha 28 de octubre de 2019, ante las siguientes entidades financieras:

contestaciones de Banco De Bogotá, Banco Popular S.A., Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco De Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Multibanca S.A., Banco Agrario Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A. Banco De Microfinanzas-Bancamo S.A., Banco WS.A, Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., El Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander De Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A., Multibank S.A. BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria, BBVA Asset Management o BBVA Fiduciaria, Itaú Securities Services Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colmena S.A. Colmena Fiduciaria, Old Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria De Occidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatría S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Servitrust GNB Sudameris SA., Fiduciaria Central S.A.-Fiducentral S.A., Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, Fiduciaria Davivienda S.A., Gestión Fiduciaria S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Sociedad Fiduciaria, Acciones y Valores S.A., Adcap Colombia S.A. Comisionista de bolsa Afin S.A., BBVA Valores Colombia S.A., Casa De Bolsa S.A. Corredores Davivienda S.A., Comisionista de Bolsa, Credicorp Capital, Global Securities Colombia S.A., Itaú Comisionista de Bolsa S.A., Larrafn Vial Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, Old Mutual Valores S.A. Comisionista de Bolsa, Servivalores GNB & Sociedades Sudameris S.A. Comisionista de Bolsa, Ultraserfinco S.A., Valoralta S.A. Comisionista de Bolsa y Valores Bancolombia S.A.C.B.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320af1e6115127e3701351ec8ca9da925eb4180884d9a2eafccb4faab2ca8605**

Documento generado en 29/06/2023 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00717-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada en primera instancia y a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 15 de junio de 2023, esto es, remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil de Circuito e esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b9d744624ced83e4541862793ccbcc4e0e273ef54a73eda3106398e5df597**

Documento generado en 29/06/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00730-00

Allegado en término el recurso de apelación presentando por la demandante contra la sentencia proferida el pasado 16 de junio del corriente, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el **16 de junio de 2023**, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be84e08791964b65ca30403ceb80ee717c29a567cea16c1b575727b04be708**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00733-00

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 003, debidamente diligenciado quedando en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere al representante legal o quién haga sus veces de la secuestre designada **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, para que allegue copia de la garantía vigente que prestó al momento de su inscripción, para efectos de garantizar la respectiva indemnización de perjuicios que se llegaren a ocasionar por la indebida administración del bien dejado bajo su custodia.

Igualmente deberá rendir los informes mensuales respectivos, de los bienes dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del C.G.P. Líbrese telegrama.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be26f76586d82dc835bff1ee1965df08c2048b0520d1cfc4bbc695c61503f37**

Documento generado en 29/06/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00805-00

1. Obre en autos, el escrito allegado por los extremos en litigio, al traslado ordenado en el numeral 2° del auto que antecede, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno (fls. 721 a 731). .

2. Agréguese a autos, las copias del proceso con radicación No. 2019-805 proveniente del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en oficio No. 519 de fecha 18 de abril de 2023, como prueba trasladada, del cual se corre traslado a los extremos procesales por el término de ejecutoria de este proveído.

3. Ahora, de cara a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la prueba testimonial referida, sea del caso precisar que la misma se torna extemporánea en razón a que no fue elevada ni en la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de febrero de 2023, ni dentro del término de ejecutoria de la misma.

No obstante, lo anterior, como quiera que el testimonio del señor IVAN ANDRES RAMIREZ GUZMAN y CATHERIN VIVAS ALFONSO, fueron solicitados en término, sin que fuera objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, ni la parte interesada en la celebración de la audacia inicial, el Despacho dispone:

3.1. Adicionar el decreto de pruebas señaladas en acta adiada 21 de febrero de 2023, respecto de la parte demandante, y, en ese sentido, se dispone decretar el testimonio de los señores IVAN ANDRES RAMIREZ GUZMAN y CATHERIN VIVAS ALFONSO, el cual se recibirá en la hora y fecha que se señalada en el numeral siguientes.

3.2. En consecuencia, de lo anterior, se dispone señalar la hora de las 10:00 a.m., del día de CATORCE (14) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a efecto de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

4. Así, respecto a la solicitud de sentencia anticipada y alegatos de conclusión alegada, los extremos en litigio deberán estarse a lo dispuesto en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **30/06/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.091 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20033cfcc4d38ce9c7ba536105e186870787ae04421d7e0714ada31282acb0e**

Documento generado en 29/06/2023 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00823-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la parte actora, guardó silencio al traslado ordenado en auto que antecede.

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 375 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 08:30 a.m., del día OCHO (8) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintitrés (2.023), en la cual de ser posible se realizarán las etapas que contemplan los artículos 372 y 373 ibídem.

2. De cara a la misiva allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, téngase en cuenta que la misma ya obra en el expediente, y resulta anterior, a la inscripción de la demanda acreditada dentro del asunto de la referencia.

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de reconocimiento de personería obrante a folios 932 a 934, se insta a la togada KENDA LUCÍA CALDERA, para que allegue los poderes conferidos por los demandantes bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto solo fue aportada copia informal sin nota de presentación personal o la constancia de remisión desde la dirección de correo de electrónico de estos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b29b23e11dc98faf905a84092b4acb40aba9ba725fdc23cb244f2f90cb9182**

Documento generado en 29/06/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00829-00

De cara a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere al secuestre **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S.**, para que, en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del C.G.P., proceda a rendir cuentas del inmueble dejando bajo su custodia, teniendo en cuenta para ello lo señalado por la togada de la parte actora a folios 201 a 203.

Notifíquese este proveído al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0512b050f3a2b886db0ebd5bd7fe6a4e8532216c24cb39393a92871afad2063**

Documento generado en 29/06/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00144-00

Allegado en término el recurso de apelación **presentando por la demandante** contra la sentencia proferida el pasado **15 de junio del corriente**, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el **15 de junio de 2023**, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762c81a495262a9d0c9a993ff3f068d21adc0ef02ca0bde258862d7a7bd4a76**

Documento generado en 29/06/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Petición No. 50S-40042576

Cumplido lo ordenado en auto que antecede, el Despacho dando aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, por **secretaria**, fíjese el aviso respectivo en la cartelera del juzgado como en el micrositio web del Despacho por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer su derecho, una vez vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30/06/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69389f35421e2fec4d147ba3a5c63bf0d5f6e8e3705c0aafa94b1023c33273**

Documento generado en 29/06/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>